



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO CONSULTA N° 17-2025 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2025 17:48:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 18:01:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 14:28:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA EDHIN /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2025 14:48:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 14:25:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 14:51:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desestimación de la consulta

Sumilla. Conforme con el numeral 7 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado. Como obligación procesal que, en estos casos, el procurador público deberá expresar en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

Lima, quince de agosto de dos mil veinticinco.

VISTA: la consulta elevada por la Segunda

Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto a la Resolución N° 31 del 7 de enero de dos mil 2025¹, que resolvió: **i.** declarar la prescripción extraordinario de la acción penal, solicitada por el Ministerio Público, respecto a los acusados ausentes Crispín Quispe Ccoyllo, Fausto Sánchez Quispe, Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez y Eliseo Quispe Ccoyllo, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado. **ii.** de oficio declarar la prescripción extraordinaria de la acción penal, respecto del acusado ausente Igidio Urbano Manco, por la comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado; y en consecuencia elévese a la instancia superior para que proceda conforme corresponde.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. Conforme Dictamen fiscal N°242-2024-FSPNEDTYDC-MP-FN², del 28 de octubre de 2024, la imputación contra Crispín Quispe Ccoyllo, Fausto Sánchez Quispe, Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza

¹ Foja 5518

² foja 5488

Sánchez, Eliseo Quispe Ccoyllo y Igidio Urbano Manco, se formula en los siguientes términos:

- 1.1.** Se observa que mediante Dictamen N° 68-2024-FSPN-MP-FN del 21 de febrero de 2024³ el pedido de prescripción de la acción penal está referido a los acusados Crispín Quispe Ccoyllo, Fausto Sánchez Quispe, Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez, Eliseo Quispe Ccoyllo y Igidio Urbano Manco, incriminándolos a todos en los mismos hechos y por los mismos tipos penales, pero en el Dictamen N° 034-2004⁴ del 18 de febrero de 2004, ello no coincidiría, pues por el contrario, se hace referencia a sucesos diferentes en que éstos acusados indistintamente habrían presuntamente participado y relacionados a la calificación de ilícitos penales igualmente distintos.
- 1.2.** Por lo que corresponde precisar las acciones concretas de cada acusado, siendo:
 - a.** Acusado Crispín Quispe Ccoyllo, (alias Jesús), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Cangallo-Fajardo de la organización terrorista Sendero Luminoso, y como tal, el haber participado en el año 1990, junto con otros miembros de dicha organización, en el paro armado realizado en las zonas de Cangallo, Víctor Fajardo y Lucanas, bloqueando la carretera a la altura del Cerro Osconta-Lucanas-Ayacucho.
 - b.** Acusado Fausto Sánchez Quispe (alias Vidal), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Cangallo-Fajardo de la organización terrorista Sendero Luminoso, y como tal, el haber participado en el año 1990, junto con otros miembros de dicha organización, en el paro armado realizado en las zonas de Cangallo, Víctor Fajardo y Lucanas, bloqueando la carretera a la altura del Cerro Osconta-Lucanas-Ayacucho. Asimismo, en el año 1991, habría participado junto con otros miembros de dicha organización en la toma de los pueblos de Pampahuasí, CConta-Requina, Bado, Santa Cruz y Pichihua de Ayacucho, lugares en los que reunieron a los pobladores y les impartieron charlas, repartieron volantes

³ Foja 5385

⁴ Foja 1072 –tomo 5

relacionados con la referida organización terrorista e interceptaron los vehículos que pasaban por la carretera de Galeras a Putaccasa-Ayacucho, a cuyos choferes también les habrían impartidos charlas y solicitado el pago de cupos.

- c.** Acusado Valerio Espinoza Sánchez (alias “Raúl” o “Saúl”), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Mayo-Luren de la organización terrorista Sendero Luminoso, y como tal, el haber incursionado junto con otros miembros de dicha organización, en el año 1992, en los pueblos de Huacaña, Chuschama, Morcolla, Grande, Tintaya, Tintocalla, Asquipata, Chico Morocolla, Chihuiri, Cocha, Hantone y Payre de Ayacucho. Asimismo, se le imputa el portar una lata de dinamita y haber reunido a los pobladores para impartirles charlas relacionadas con la organización terrorista.
- d.** Acusado Eulogio Espinoza Sánchez (alias “Benjamín”), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Mayo-Luren de la organización terrorista Sendero Luminoso, y como tal, en el mes de julio de 1992, se le habría encomendado junto con otros miembros de dicha organización el incursionar en el distrito de Andamarca-Puqupio-Ayacucho, con la finalidad de colocar banderas de la referida organización terrorista y realizar pintas alusivas a la misma, acciones que no lograron realizar debido a la presencia del personal del Ejército de la Base Chipao.
- e.** Acusado Eliseo Quispe Ccoyllo (alias “Alfredo”), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Mayo-Luren de la organización terrorista sendero luminoso, y como tal, el 27 de julio de 1990, junto con otros miembros de dicha organización terrorista, habría ingresado al pueblo de Andamarca-Ayacucho, colocando banderas alusivas a la referida organización, así como realizado pintas referentes al paro armado, al “Presidente Gonzalo” y la denominada “Guerra Popular”. Asimismo, en el mes de julio de 1992, se le habría encomendado junto con otros miembros de dicha organización el incursionar en el distrito de Andamarca-Puquio-Ayacucho, con la finalidad de colocar banderas de la referida

organización criminal y realizar pintas alusivas a la misma, acciones que no lograron realizar debido a la presencia del personal del Ejército de la Base Chipao.

- f. Acusado Igidio Urbano Manco (alias “Jhon”), se le atribuye el haber pertenecido al Comité Zonal Mayo-Luren de la organización terrorista sendero luminoso y el haber participado, el día 24 de diciembre de 1994, en la emboscada terrorista realizada a la patrulla del Ejército Peruano de Canarias, donde fallecieron los efectivos policiales militares Willians Curay Aguarto, Felipe Terán Inga y Herminio Torres Huamaní, resultando heridos Luis Rodríguez Ormeño, José Soto Bautista y Edgar Muccha Huanacto.

CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

Segundo. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, en cuanto a la tipificación de las acciones realizadas por los acusados se tiene que:

Acusados	Calificación Jurídica	Pena
Crispín Quispe Ccoyllo	Artículo 288-A, concordante con el artículo 288-B, literal b) del Código Penal de 1924, modificado mediante Ley N° 24953	b) De penitenciaria no menor de 18 años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados: [...].
Fausto Sánchez Quispe	Artículo 318, concordante con el artículo 320, numeral 1 del Código Penal de 1991	1) Privativa de libertad no menor de 15 años, si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal [...].
Igidio Urbano Manco	Artículo 2, concordante con el artículo 3, literal b), primer párrafo del Decreto Ley N° 25475	b) primer párrafo – la pena privativa de libertad no menor de 30 años, si el agente es miembro de una organización terrorista [...].
Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez, Eliseo Quispe Ccoyllo	Artículo 5 del Decreto Ley N° 25475	Filiaciones a organizaciones terroristas [...] pena privativa de libertad no menor de 20 años e inhabilitación [...].

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

Tercero. El auto de prescripción del 7 de enero de dos mil 2025, objeto de consulta, consigna lo siguiente:

- 3.1.** Mediante Dictamen N° 242-2024 se les atribuyó a los acusados Crispín Quispe Ccoyllo, Fausto Sánchez Quispe, Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez y Eliseo Quispe Ccoyllo pertenecer

a la organización terrorista Sendero Luminoso, quienes participaron en el paro armado de 1990, impartir charlas, como repartir volantes, incursionar en centros poblados 1992, colocar banderas alusivas a la organización terrorista y realizar pintas, tipificada dicha acciones bajo la Ley N° 24953 y Decreto Ley N° 25475.

- 3.2.** En el caso del acusado Igidio Urbano Manco, quien también pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso, siendo su último hecho de participación del 24 de diciembre de 1994, al haber participado en una emboscada contra personal del Ejército Peruano. Por lo que a partir de las referidas fechas se debe realizar el cómputo de los plazos de prescripción.
- 3.3.** Conforme a la acusación fiscal se corrobora que los hechos en relación al acusado Crispín Quispe Ccoyllo fue tipificado bajo la Ley N° 24953, que establece una pena no menor de 18 años, mientras que al acusado Fausto Sánchez Quispe, se tipificó en el Código Penal de 1991, establece una pena no menor de 15 años, siendo que a los acusados Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez, Eliseo Quispe Ccoyllo y Igidio Urbano Manco se tipificó en el Decreto Ley 25475, cuyas penas privativas de libertad es no menor 20 años y 30 años respectivamente; sin embargo, no establece un límite máximo a fin de permitir determinar un plazo ordinario de prescripción, por lo que, se debe recurrir al cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal y al fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, que refiere, el plazo de prescripción ordinaria es de veinte años. Así también, de acuerdo con la parte in fine del artículo 83 del Código Penal, el plazo de prescripción extraordinario es de treinta años.
- 3.4.** En consecuencia, en el caso del acusado: **i.** Crispín Quispe Ccoyllo y Fausto Sánchez Quispe, de quienes se conoce su última participación data del año 1990, ha transcurrido más de 35 años, opera el plazo extraordinario de prescripción de la acción pena. **ii.** Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez y Eliseo Quispe Ccoyllo, quienes tuvieron como última participación en el año 1992, ha transcurrido más de 33 años, opera el plazo extraordinario de prescripción de la

acción pena. **iii.** Igidio Urbano Manco, teniendo como última fecha de participación diciembre 1994, ha transcurrido más de 31 años, opera el plazo extraordinario de prescripción de la acción pena.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

Cuarto. Que, a la fecha de la vista, conforme al SIJ solo se registra escrito de apersonamiento, mismo que fue dado cuenta mediante decreto del 3 de julio de dos mil 2025⁵.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 113-2025-MP-FN-SFSP⁶, indicó que para el presente caso, en relación al acusado:

5.1. Crispín Quispe Ccoyllo el dispositivo legal corresponde al inciso b) del artículo 228-D del Código Penal de 1924, concierne la aplicación de los artículos 119 y 121 del mismo cuerpo legal. Siendo que el inciso 3 del artículo 119 del Código Penal establece el plazo ordinario de prescripción (10 años), mientras que el artículo 121 establece el plazo extraordinario (la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad), lo que equivale a 15 años, siendo que la data de los hechos corresponde al año 1990, a la fecha se encuentra prescrito la acción penal.

5.2. Fausto Sánchez Quispe, el tipo penal aplicado es el artículo 319, inciso 1 del artículo 320 del Código Penal, que prevé una pena no menor de 15 años, siendo que de acuerdo al artículo 80 del Código Penal el plazo ordinario de prescripción es de 20 años, y el plazo extraordinario -artículo 83 del mismo cuerpo legal- se le debe adicionar la mitad (10 años), lo que arroja un total de 30 años; y, siendo que la data de los hechos corresponde a los años 1990 y 1991, a la fecha se encuentra prescrito la acción penal.

5.3. Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez y Eliseo Quispe Ccoyllo, el tipo penal aplicado corresponde al artículo 5 de la Ley 25475, que establece una pena no menor de 20 años, siendo que de acuerdo al artículo 80 del Código Penal el plazo ordinario de prescripción es de 20 años, y conforme al artículo 83 del mismo cuerpo legal se adiciona la mitad de la pena para el plazo extraordinario (30 años); y, siendo que la data de

⁵ Foja 45 del cuadernillo

⁶ Foja 30 del cuadernillo

los hechos corresponde al año 1992, a la fecha se encuentra prescrito la acción penal.

5.4. Igidio Urbano Manco, el hecho fue calificado en el artículo 2, concordante con el primer párrafo del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, que prevé una pena no menor de 30 años, siendo que de acuerdo al artículo 80 del Código Penal el plazo ordinario de prescripción es de 20 años, y conforme al artículo 83 del mismo cuerpo legal se adiciona la mitad de la pena para el plazo extraordinario (30 años); y, siendo que la data de los hechos corresponde a diciembre 1994, a la fecha se encuentra prescrito la acción penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Conforme con el numeral 7 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.

Séptimo. Asimismo, se precisa como obligación procesal que, en estos casos, el procurador público deberá pronunciarse en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

Octavo. En el caso, bajo análisis, la resolución objeto de consulta constituye una de carácter desfavorable a los intereses del Estado, dado que representa la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria; sin embargo, el procurador público no cumplió con lo dispuesto en la norma de la materia; aun cuando se hizo de conocimiento al defensor del Estado sobre la opinión del representante del Ministerio Público⁷, así como del señalamiento de la vista de la causa, conforme decreto del 17 de junio de 2025⁸, y cargo de notificación⁹.

⁷ Notificación a foja 38 del cuadernillo supremo

⁸ Foja 40 del cuadernillo supremo

⁹ Foja 41 del cuadernillo supremo

Noveno. Por lo tanto, al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita en la norma antes glosada (Decreto Legislativo 923), corresponde declarar sin efecto la consulta elevada y firme la resolución objeto de esta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DEJAR SIN EFECTO LA CONSULTA Y DECLARARON FIRME** la Resolución N° 31 del 7 de enero de dos mil 2025 (foja 5518), que resolvió: **i.** declarar la prescripción extraordinario de la acción penal, solicitada por el Ministerio Público, respecto a los acusados ausentes Crispín Quispe Ccoyllo, Fausto Sánchez Quispe, Valerio Espinoza Sánchez, Eulogio Espinoza Sánchez y Eliseo Quispe Ccoyllo, por la presunta comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado. **ii.** de oficio declarar la prescripción extraordinaria de la acción penal, respecto del acusado ausente Igidio Urbano Manco, por la comisión del delito de terrorismo, en agravio del Estado; y en consecuencia elévese a la instancia superior para que proceda conforme corresponde.
- II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

Interviene el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CONSULTA N° 17-2025
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/lrvb